

**SECRETARÍA:** Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la NUEVA EPS dio respuesta a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2017, dentro del presente trámite de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Acción: TUTELA – Incidente de Desacato  
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00340-00  
Actor: CARMEN MARÍA BERSINGER TUIRAN  
Demandado: NUEVA EPS.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión del Incidente de Desacato dentro de la acción de TUTELA, presentada por la señora CARMEN MARÍA BERSINGER TUIRAN, contra LA NUEVA EPS, entidad prestadora de servicio de salud, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora CARMEN MARÍA BERSINGER TUIRAN, actuando en nombre propio, ha promovido Incidente de Desacato en contra de LA NUEVA EPS, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 70001-33-33-008-2017-00340-00, con providencia de fecha 4 de diciembre de 2017.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017,<sup>1</sup> el Despacho resolvió oficiar a la NUEVA EPS, a efectos que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela de 4 de diciembre de 2017, así mismo para que informara la identificación de la persona responsable del cumplimiento del mismo, recibándose memorial el día 11 de enero de 2018<sup>2</sup> por parte de la apoderada general de la NUEVA EPS, estando pendiente pronunciarse al respecto.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

---

<sup>1</sup> Folios 8 y 9

<sup>2</sup> Folios 14-20.

Descendiendo al presente asunto, recibido solicitud de incidente de desacato, este despacho resolvió mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, oficiar a la NUEVA EPS para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela adiada 19 de diciembre de 2017, habiéndose recibido memorial de su parte, en el que manifiesta que de acuerdo a soporte print se tiene que la respectiva fórmula –CITRATO DE POTASIO 1080 MG-, fue entregada a la usuaria el día 03 de enero de 2018.

De acuerdo a la respuesta dada por la accionada, de haber hecho entrega de la respectiva fórmula, y dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, consiste en lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,..(..)..” (Negrillas para resaltar)*

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido con la entrega del medicamento de forma previa a haberse admitido el presente incidente de desacato, no existe mérito para que se inicie el incidente de desacato; no obstante el despacho precisa que como en la sentencia de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017, se ordenó la entrega oportuna del medicamento de acuerdo a lo dispuesto por su médico tratante, siendo que el mismo fue prescrito para 3 entregas de un lapso de un mes cada una; así la

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

parte actora podrá promover nuevamente incidente en caso que la entidad accionada incumpla con la entrega del medicamento en los términos indicados.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se abstendrá de iniciar el trámite incidental por estar configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por la accionante CARMEN MARÍA BERSINGER TUIRAN, en nombre propio, contra LA NUEVA EPS, en razón del incumplimiento de la providencia de fecha 04 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2017-00340**-00, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Reconózcase a la doctora REGINA CECILIA RODGERS GUZMAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.535.608 expedida en Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional No. 136.295 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la NUEVA EPS, en los términos y extensiones del poder general conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**Juez**

SMH